

CUT: 273628-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1060-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 1 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo presentado el 2025-06-13, mediante el cual la empresa Fall Creek Perú SRL con RUC 20563614723, debidamente representada por el señor Julio Zavala Muñoz con DNI 10277924, con domicilio en Avenida Alfredo Benavides 768, Interior 1302, Urbanización Leuro, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 542-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-20, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; la cual, según el artículo 218.2 el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el presente recurso impugnativo fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral 542-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-20, se desestima la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de un pozo tubular proveniente del acuífero Cañete, con fines de uso agrícola, ubicado en el sector Punto Negro, distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima, solicitado por la empresa Fall Creek Perú SRL. (Sic.);

Que, el recurso de reconsideración expone de manera detallada los fundamentos que justifican su interposición, basándose en los siguientes argumentos: que en mérito a la nueva prueba presentada solicitan se deje sin efecto la Resolución 542-2025-ANA-AAA.CF y reformándola se declare fundado el recurso de reconsideración y se otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica, es decir la nueva prueba lo constituye el Informe técnico que contiene nueva información relacionada con los argumentos desarrollados en el informe técnico 020-2025-ANA-AAACF, que evidencia que Fall Creek cumple con las condiciones técnicas para la aprobación de lo solicitado, según el informe técnico 020-2025-ANA-AAACF se concluyó; a) La demanda hídrica ha sido calculada de manera excesiva: el módulo de riego por hectárea requerido para el cultivo de arándano varía entre 6 000 y 8 000 m³/ha/año, cuyo coeficiente del cultivo de arándano (Kc) no puede ser 1,0 para todos los meses (ver cuadro) así mismo si el proyecto contempla implementar riego tecnificado la eficiencia debe ser

superior al 60% (80-95%), b) No se tiene referencia del lugar donde se hará uso el agua subterránea: es importante verificar el lugar de uso (unidad operativa) con la finalidad que no exista duplicidad de derechos otorgados.

- a) Sobre el caso de uso agrícola, de acuerdo con la RJ 007-2015, la demanda deberá ser sustentada en función a las necesidades de agua de los cultivos, el mismo que debe guardar concordancia con el área a irrigar, como es de advertir en el primer acápite del informe técnico se precisa que las actividades de cultivo de arándanos presenta particularidades, tales como el sistema de producción, riego y fertilización, dentro de los cuales se debe evaluar el área efectiva de riego, factores de pérdida por evaporación de agua, pérdidas de infiltración, entre otros, la demanda hídrica solicitada por la empresa ha sido elaborada conforme al Cuadro 17 del informe técnico, los factores aplicados para el cálculo de la demanda hídrica ascendente a 121,461.3 m³/año.
- b) Sobre la referencia del lugar donde se hará uso del agua, se presenta como anexo el Plano perimétrico en el cual se advierte la ubicación del predio, en coordenadas UTM con datum WGS84.

Con el «*Informe Técnico que sustenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 542-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-20*» presentado como nueva prueba se puede determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.3 del formato anexo 08 de la RJ 007, a fin de determinar el cumplimiento de Fall Creek sobre los requisitos exigidos para la aprobación de la solicitud de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.

La AAACF debe evaluar nuevamente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, de lo contrario vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento, predictibilidad y verdad material previstos en el TUO de la LPAG. En este caso, Fall Creek está solicitando la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica, en el marco de las competencias que tiene la AAACF para otorgar dicho acto administrativo. En caso la entidad no atienda la solicitud, considerando los argumentos expuestos, así como la nueva prueba presentada estaría vulnerando el principio de legalidad, ya que sus actuaciones no se ajustarían al marco legal previsto. Por lo tanto vuelva a evaluar el presente procedimiento administrativo.

Sobre la vulneración al debido procedimiento, le corresponde a la AAACF valorar todos los antecedentes señalados y los presentados por Fall Creek pues de esa manera se contaría con una resolución fundada en derecho.

Sobre la vulneración al principio de predictibilidad, Fall Creek forma legítima expectativa en que la AAACF evalúe su solicitud conforme al marco legal vigente y de la nueva prueba presentada.

Sobre la vulneración al principio de verdad material, la finalidad de este principio es asegurar el conocimiento por parte de los funcionarios de los hechos y en último término de la verdad, para cuyo efecto deberá valorar todos los medios probatorios ofrecidos por lo administrados y de ser necesario, desplegar y disponer todas las investigaciones correspondientes. Hayan sido o no propuestas por los administrados. En base a la nueva prueba presentada y al marco legal vigente, corresponde que la AAACF evalúe nuevamente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por Fall Creek, en tanto se ha cumplido con todos los requisitos previstos en el marco legal. (Sic);

Que, con fecha 2025-07-14 y 2025-07-15 posterior al informe oral realizado la impugnante presentó alegatos complementarios referidos al sistema de producción, sobre tipo de plantas que produce y el manejo productivo a nivel de invernadero, además sobre el cálculo de la demanda hídrica, señalando en este punto que existen condiciones que afectan la eficiencia de riego y el sistema de producción, con la finalidad de proyectar el balance hídrico se calculó la eficiencia conforme al siguiente cuadro:

Informe Técnico: Cuadro de cálculo de eficiencia total de riego	
Eficiencia de riego	100%
Pérdida en caminos	-25%
Pérdida por evaporación	-5%
Pérdida por infiltración	-10%
Total	50%

Señala además que el cálculo se redondeó al 60% de eficiencia de riego para fines de proyección, que la eficiencia de riego referidas en la resolución recurrida cuenta con una eficiencia de 80-85%, lo cual no resulta aplicable a su solicitud por cuanto se trata de un riego por microaspersión. El cálculo de la demanda hídrica anual proyectada es de 121,461.3 m³/año, basándose en los siguientes factores:

- Kc ponderado: se consideró el valor de la referencia para cultivo de arándano proporcionado en el Informe Técnico Nº 020.
- Eficiencia de riego: no es posible considerar el valor de la referencia para cultivo de arándano proporcionado en el Informe Técnico Nº 020, debido a que el modelo de riego de nuestra solicitud contempla un sistema por microaspersión.
- Área total: se consideró el área del lugar donde se hará uso del agua subterránea.

Respecto al lugar de producción adjunta en el informe el plano en el cual es posible verificar la ubicación perimétrica en coordenadas UTM con datum WGS84 del lugar de producción;

Que, luego de realizar un análisis exhaustivo de los argumentos expuestos por el recurrente, así como de la Resolución Directoral 542-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-20 y los antecedentes del caso y a tenor de la nueva prueba presentada, se concluye que la resolución recurrida desestimó la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de un pozo tubular proveniente del acuífero Cañete, con fines de uso agrícola, ubicado en el sector Punto Negro, distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima, solicitado por la impugnante al no haber levantado las observaciones advertidas por el Área Técnica; determinándose que la nueva prueba presentada en el recurso administrativo sustenta al recurso de reconsideración conforme lo estipula el artículo 219 del TUO de la Ley 27444¹, siendo esto así, se remitió los actuados al Área Técnica con la finalidad de que en función a ella se reevaluara el procedimiento administrativo sobre aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica, concluyendo el Área Técnica a través del Informe Técnico 012-2025-KRCT de 2025-07-25 lo siguiente: En el parámetro Etp, se encuentran valores de 7,01 en enero, febrero y marzo 6,81 mm/día los mismos que técnicamente no son comunes, además no se sustenta técnicamente su determinación. Se muestra un área de 4,5 ha y es incoherente con el área total de 472,50 m² que comprenden los 06 túneles mostrados en el croquis de unidad de producción (folio 46) El volumen total requerido es de 121 461,30 m³/año que dividido entre el área de 4,5 ha resulta un módulo por ha de 26 991,4 m³/ha/año; este valor, es excesivo técnicamente. La observación no ha sido absuelta. Y respecto a la segunda observación en el plano presentado no se localiza de manera achurada o remarcada el lugar de uso de agua, además, no señala la ubicación de los 06 túneles de 452,50 m² lo cual indica en su memoria; ello resulta incoherente para conocer el área real que ocupará el uso del agua, importante verificar el lugar de uso (unidad operativa) con la finalidad de que no exista duplicidad de derechos otorgados. Las observaciones no han sido absueltas, concluyendo que evaluado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 0542 2025-ANA-AAA.CF sobre el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines de uso agrícola para un pozo tubular, ubicado en el sector Puente Negro distrito de Quilmaná, provincia de Cañete del departamento de Lima, presenta observaciones no subsanadas; en ese sentido, no es procedente atender lo solicitado;

Que, el artículo 81 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acreditación de disponibilidad hídrica, certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto, y la Resolución

¹ El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Jefatural 007-2015-ANA modificada con Resolución Jefatural 352-2024-ANA aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, se ha valorado técnicamente la nueva prueba presentada determinando el Área Técnica que no se ha subsanado las observaciones técnicas formuladas, esto es en el parámetro Etp, se encuentran valores de 7,01 en enero, febrero y marzo 6,81 mm/día, no sustentando técnicamente su valor, ahora sobre el área bajo riego muestran **un área total de 472,50 m²** (**6 túneles=área de producción**) lo que significa una incoherencia insubsanable frente a las 4,5 hectáreas bajo riego requeridas pues en metros cuadrados sería **40,5000 m²** en base a lo cual han calculado la demanda hídrica, en relación **al volumen total requerido** según la impugnante es de **121 461,30 m³/año** que dividido entre el área de **4,5 ha** resulta un módulo por ha de **26 991,4 m³/ha/año**; este valor según el Área Técnica es excesivo técnicamente, ahora bien, en razón a la segunda observación en el plano presentado **no se localiza de manera achurada el lugar de uso de agua, la ubicación de los 06 túneles en el área total de 452,50 m²**, ello resulta confuso para conocer el **área real que ocupará el uso del agua**, con la finalidad de que no exista duplicidad de derechos otorgados, constituyendo estos requisitos indispensables para acreditar la disponibilidad hídrica, lo que no ha acreditado la impugnante;

Que, la resolución recurrida, así como el procedimiento administrativo sobre acreditación de disponibilidad hídrica del cual deviene, observan estricto respeto de los principios del debido procedimiento, legalidad y motivación; asimismo, la desestimación resulta adecuada a la falta de levantamiento de las observaciones técnicas formuladas y no levantadas por la impugnante lo que se encuentra debidamente acreditado en autos; razón por la cual se concluye que no existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motiven que esta Autoridad modifique su decisión, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Fall Creek Perú SRL deviene en infundado;

Que, estando al Informe Legal 035-2025-ANA-AAA-CF/PPM/LMZV de 2025-08-28, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Fall Creek Perú SRL con RUC 20563614723, en contra de la Resolución Directoral 542-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-20 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese la resolución directoral a la empresa Fall Creek Perú SRL, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/papm/LourdesZ